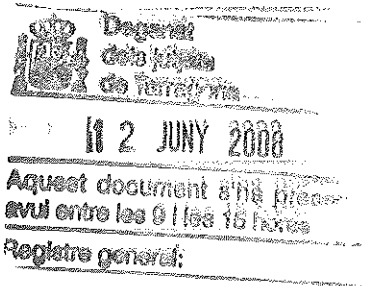


MANUEL SANCHEZ BUSQUETS
Procurador dels Tribunals
C/ Sant Antoni M^o Claret, 23 esc. L, 1er 1^a
Tel/Fax. (977) 21-45-57
43002 TARRAGONA

DILIGENCIAS PREVIAS 1412/2005



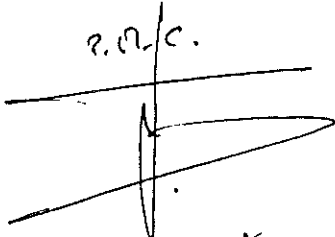
AL JUZGADO DE INSTRUCCION N^o 5 de TARRAGONA

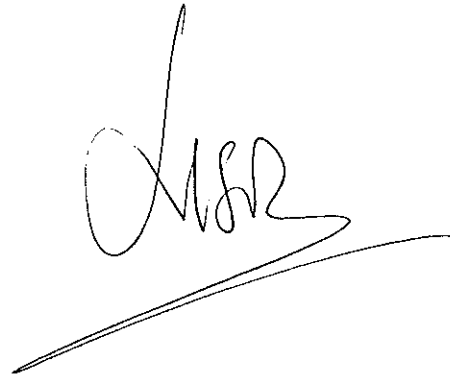
MANUEL SANCHEZ BUSQUETS, Procurador de los Tribunales y de ASSOCIACIO PLATAFORMA VEU CIUTADANA, según tengo acreditado en el procedimiento al margen indicado, seguidos en este Juzgado, siendo la parte contraria, , ante el mismo comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

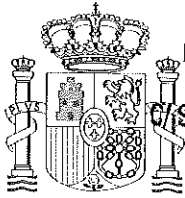
Que habiéndosenos dado traslado del recurso de reforma interpuesto por la representación de MANUEL VELASCO MUÑOZ para alegaciones, mediante providencia de fecha 06/06/08, esta parte manifiesta que **se adhiere al mismo**.

AL JUZGADO SUPlico: que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y acuerde de conformidad.

En Tarragona, a 10/06/2008

r.o/c.

G. 1. 1458.





MANUEL SANCHEZ BUSQUETS
Procurador dels Tribunals
C/ Sant Antoni M^a Claret, 23 esc. L, 1er 1^a
Tel/Fax. (977) 21-45-57
43002 TARRAGONA

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE TARRAGONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
1 2 JUN 2008	1 3 JUN 2008
Article 151.2	L.E.C. 1/2000

JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO CINCO DE TARRAGONA

PREVIAS 1412/2005

Denunciante: ANNA MARIA MAGRIÑÁ JUNCOSA, JOANA PILAR MAGRIÑÁ JUNCOSA, JOSÉ MANUEL BARGALLÓ MESONES, JOSEFA SÁNCHEZ MONTSERRAT, JUAN SALAS JORDA, MARÍA DE LOS DOLORES MARTÍN RION, MARÍA ESTHER RIVERO GALOFRÉ, MANUEL VELASCO MUÑOZ, LUIS RIONE MARTÍN, MARIA MERCE PASCUAL ROIGÉ, ALBERT PASCUAL ROIGÉ, ROSA MARÍA ESPASA ARANA, JORGE ESPASA ARANA, JORGE LUIS CORT REVERTER, JAIME REVERTER PARRONDO, CARLOS REVERTER PARRONDO, JOSEFA ROIGE AVILA, JOSEFA MARTI RION, JUAN MAS TOST, MARIA DEL CARMEN SALAS GALLOFRE, ESTER SALAS GALLOFRE Y MARIA DE LOS DOLORES RIVERO GALLOFRE

Denunciado: JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ, JUAN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, ANGEL FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, LUIS C MERELO DE BARBERA, M CINTA ITARTE RABADA, FERNANDO MORENO ANGOSTO, EDUARDO AZNAR BERRUEZO, FRANCISCO FRAINZ SANCHEZ, NARCISO MARTINEZ APARICIO Y JOSE LUIS MAGRIÑA SOLE

MANUEL SANCHEZ BUSQUETS
Procurador dels Tribunals
C/ Sant Antoni M^a Claret, 23 esc. L, 1er 1^a
Tel/Fax. (977) 21-45-57
43002 TARRAGONA

PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ

Doña Joana Valldeperez Machi

En Tarragona once de junio de dos mil ocho.

Dada cuenta; por recibido el precedente recurso de la Procuradora de los Tribunales D. Inmaculada Amela Rafales, únase a los autos de su razón dando traslado a las partes y pase la causa al Ministerio Fiscal para informe.

Lo acuerda y firma S.S^a., de lo que doy fe.
m/.

Diligencias Previas núm. 1412/2005

Juzgado de Instrucción núm. 5

TARRAGONA

AL JUZGADO

Doña INMACULADA AMELA I RAFALES y Doña M^a ANTONIA FERRER MARTINEZ, Procuradoras de los Tribunales y de Don ANGEL FERNANDEZ GUTIERREZ y Don JUAN FERNANDEZ GUTIERREZ, respectivamente, según consta acreditado en el procedimiento arriba referenciado, como mejor en Derecho proceda, DECIMOS:

Que por medio de este escrito pasamos a interponer Recurso de Reforma contra la providencia de 28 de mayo de 2.008, notificada a 2 de junio de 2.008, por la que se acuerda tener a la Plataforma Veu Ciudadana y a Don Manuel Velasco Muñoz por comparecidos en ejercicio de la acción popular bajo fianza de 200.000 € y 50.000 €, respectivamente.

Interesamos la revocación de la resolución recurrida y se dicte otra por la que se acuerde no haber lugar a admitir la expresada personación por perseguir quienes la pretenden fines bastardos ajenos a la acción de la justicia, practicando con carácter previo, si se estima necesario, las diligencias propuestas por esta representación procesal a medio de escrito de 27 de marzo de 2.008 y reiteradas por el presente. Subsidiariamente, para el caso de no ser estimada nuestra principal petición, se aumente la fianza impuesta a Don Manuel Velasco Muñoz a la cantidad de 200.000 €.

Fundo la anterior solicitud en lo que se expone en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Es constante la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y opinión unánime de los Magistrados que la integran la de considerar que *“debe impedirse el ejercicio perverso de la acción popular en cuanto los derechos deberán siempre ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, sin sobrepasar manifiestamente los límites normales de su ejercicio (art. 7 del Código Civil)”* (STS núm. 2438/2.001, Sala de lo Penal, de 22 de diciembre).

Otras sentencias recuerdan que *“es cierto que el instituto de la acción popular puede ser y ha sido objeto de abuso y de diversos usos instrumentales”* y que este es un aspecto *“que debe quedar a la apreciación prudencial expresa que en cada caso deberá hacer el tribunal de quien dependa la decisión”* (STS 1318/2.005, de 17 de noviembre de 2.005) y que *“la personalidad exigida para ser parte en un proceso penal ha de medirse con el máximo cuidado en aquellos supuestos, como en el presente, en los que con el simple enunciado de ejercer una acción popular ya se puede tener derecho a una intervención inmediata en el proceso, sin haber demostrado previamente su interés directo en la cuestión”,* y *“sin que pueda servir de sustento a ese interés la defensa genérica de la moral pública, cuando tal defensa viene encomendada, por ley, a una institución del Estado, como es, paradigmáticamente, el Ministerio Fiscal, cuyas pretensiones, dada su imparcialidad, están destinadas “ope legis” y con un carácter lógico a defender a la sociedad en su conjunto, a través o por impulso del principio de legalidad”,* insistiendo en la necesidad de *“medir muy cuidadosamente en cualquier supuesto”,* sin que pueda la acción popular ser interpretada *“de forma tan amplia que desemboque necesariamente, como de hecho se está comprobando, en convertir al simple denunciante en una parte acusadora, con las posibilidades dialécticas que ello supone, tanto en la instancia como en la casación”* (STS núm. 1.300/1.993, de 5 de junio).

Incluso los Magistrados discrepantes de la tesis mayoritaria de la conocida STS núm. 1045/2.007 (Sentencia “Botín” a la que ya hemos hecho referencia en anteriores escritos) y que emitieron Voto Particular, advierten que el instituto de la acción popular *“puede ser y ha sido objeto de abuso”* y que *“debe hacerse de él un uso acorde a los fines constitucionales”*. Que la acción popular *“está expuesta a posibles usos espurios, de los que asimismo hay sobrados ejemplos (...) que podrían/deberían conjurarse en buena medida mediante el control judicial de su ejercicio”*. Que *“no se nos ocultan, antes al contrario conocemos perfectamente los excesos y abusos cometidos por medio de esta institución, en busca ocasionalmente no de la realización de la Justicia, sino de intereses personales o particulares espurios e incluso, hasta inconfesables”*, insistiendo en que *“tampoco se trata de entregar al Acusador Popular la “llave” para sentar en el banquillo a otro ciudadano, a su capricho y cuando le plazca”*.

Resoluciones de nuestras Audiencias se han pronunciado en idéntico sentido (por todas, AAP Girona núm. 166/1.999 (Sección 3ª), de 26 de mayo), señalando, recordando que el ejercicio de la acción popular no es un derecho fundamental, que *“su ejercicio no permite que en ella tengan cabida las acciones de quienes en verdad no desean participar en la administración de justicia, sino su uso para otros fines”*.

Admitir la personación en la causa, bajo fianza de la cuantía que sea, de la llamada Plataforma Veu Ciudadana y de Manuel Velasco Muñoz, sin realizar mayores valoraciones o comprobaciones, supone permitir el acceso al proceso a quienes han demostrado realizan un uso perverso del derecho, contrario a las exigencias de buena fe y a los fines constitucionales de la acción popular.

En atención a la doctrina antes citada, no es dable admitir su personación sin antes *“medir con el máximo cuidado”* si se hace del ejercicio del derecho *“un uso acorde a los fines constitucionales”* o si, por el contrario, se realiza un uso

abusivo, instrumental y perverso contrario a las exigencias de la buena fe, cual es el caso.

Procede, en consecuencia, con carácter previo a la toma de cualquier decisión acerca de la cuantía que en su caso deba imponerse a quienes de ese modo tratan de comparecer, realizar ese necesario e ineludible “control judicial de su ejercicio” que impone la Sala Segunda.

Y a tal fin, entendemos que las diligencias propuestas por esta parte a medio de escrito de fecha 27 de marzo de 2.008 no pueden “reproducirse en el momento procesal oportuno sobre la continuación del procedimiento”, sino que, en tanto se trata de diligencias tendentes a acreditar que quienes pretenden ahora comparecer en ejercicio de la acción popular persiguen objetivos bastardos contrarios a los altos y encomiables fines que tienen asignados Juzgados y Tribunales del orden penal, deben practicarse al momento de resolver sobre si resulta o no admisible su personación, es decir, en el presente momento procesal y con carácter previo a la fijación de fianza y no en momento procesal posterior referido a la inviabilidad objetiva y subjetiva del proceso por ausencia de indicios de criminalidad (a cuyo fin, llegado el caso, se podrán proponer otras diligencias de prueba ex art. 25.3 de la LOPJ).

Tanto mas necesario resulta en el supuesto presente proceder a ese filtro de admisión previo en orden a conocer si la llamada Plataforma Veu Ciudadana y Don Manuel Velasco Muñoz presentan o no impedimento para comparecer en la causa en condición de acusación popular, si tenemos en cuenta que el Ministerio Fiscal no va a impulsar la continuación del proceso por entender que los hechos no revisten caracteres de delito. De este modo, de constatarse que la expresada Plataforma y el Sr. Velasco no merecen ser tenidos por parte, procedería, sin mayor dilación, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin necesidad de llegar a ese ulterior momento procesal al que nos remite la providencia recurrida (comparecencia prevista en el art. 25 de la LOPJ, estando ya todas las partes

constituidas, en que debe decidirse la continuación del proceso o el sobreseimiento en función de los alegatos de las partes y las diligencias de investigación que puedan estimarse oportunas).

Y debemos insistir en que ni el querellante particular Sr. Velasco Muñoz (cuya querrela ha sido declarada inviable por venir fundamentada en hechos falsos), ni la Plataforma Veu Ciudadana fundada por Don Fernando García Hermosilla, merecen ser tenidos por parte.

El inicialmente querellante particular Sr. Velasco Muñoz ha mentido desde el inicio mismo del proceso. Ha faltado abiertamente a la verdad en su escrito de querrela y en sus recursos de reforma y apelación interpuestos frente a la resolución de sobreseimiento acordada por el Juzgado. Se ha burlado de la acción de la Justicia y ha demostrado, en definitiva, un absoluto desprecio a los Juzgados y Tribunales del Orden Jurisdiccional Penal. Su temeridad y mala fe procesal es patente. Su personación en ejercicio de la acción popular no tiene, en consecuencia, cabida en este proceso.

La temeridad de su querrela ha quedado acreditada en esta causa, siendo la última de sus manifestaciones el recurso que interpuso frente a la decisión de sobreseimiento libre y archivo del Juzgado de Instrucción, manteniendo la existencia de una pretendida estafa, de engaños, amenazas y falsedades, siendo así que había vendido su finca a impulso y voluntad propia, a su entera conveniencia, tras haber recibido varias ofertas y convenientemente asesorado por intermediarios del sector inmobiliario. Así lo recuerda el reciente Auto de la Sala, que revoca parcialmente la decisión de sobreseimiento, estimando no obstante inviable la particular pretensión del Sr. Velasco.

Sorprende, en efecto, que fuera precisamente Don Manuel Velasco Muñoz el único de los veintidós querellantes iniciales que mantuvo el ejercicio de acción penal tras el Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción, en tanto, de su

declaración, prestada ante el Juzgado de Instrucción en fecha 3 de junio de 2.005 (desconocemos foliación), resulta, si cabe, con mayor nitidez de entre todas las prestadas, que vendió, como tantos otros, convenientemente asesorado y tras recibir varias ofertas de promotoras inmobiliarias que rechazó por estimarlas poco atractivas, y que lo hizo, no solo con exacto conocimiento acerca de la naturaleza del bien -no rústico- y su valor y la finalidad para la que iba a ser adquirido por el promotor Don José Luís García Sánchez, sino, incluso, tratando de ocultar a este último la real cabida de la finca, menor que la plasmada en el inicial contrato de compraventa celebrado con la sociedad compradora.

Así, Don Manuel Velasco Muñoz declaró haber recibido, ya desde el año 1.994, varias ofertas para vender y haber consultado con otros profesionales del sector inmobiliario para conocer si podía vender a mayor precio que el ofrecido por Don José Luís García con quien el propio declarante contactó; manifestó creer haber vendido bien asesorado y que decidió vender porque tenía un problema en la espalda y no podía llevar el tractor y tenía problemas económicos; manifestó que Don José Luís García le informó que iba a presentar un proyecto de urbanización, que necesitaba reunir un determinado porcentaje de superficie adquirida, que la urbanización sería muy a largo plazo; manifestó que en ningún momento le dijo Don José Luís García que su terreno era rústico; que vendió a impulso y petición propia y asesorado por un intermediario del sector inmobiliario y que, con posterioridad al otorgamiento de contrato privado de compraventa, se comprobó que la finca tenía menor cabida que la manifestada inicialmente al comprador, razón por la que éste intentó rebajar el precio, aun cuando finalmente mantuvo el acordado por imposición del vendedor.

A su vez, prestó declaración en las presentes actuaciones Don Germán Pellicer Jardí, empleado de la inmobiliaria Roig Ferrer, que asesoró a Don Manuel Velasco Muñoz en los trámites conducentes a la venta y que afirmó que fue el Sr. Velasco quien impuso el precio de venta, que éste era plenamente consciente de que con el tiempo y con la futura urbanización de la zona la finca

aumentaría de valor, que en todo momento mostró su satisfacción por la venta y que no era persona fácil de engañar ni desconocedor de lo que vendía.

Pese a ello, Manuel Velasco interpuso, junto a otros, querrela en que afirmaba que había vendido bajo engaños y amenazas y por precio inferior al valor de mercado, persistiendo en esa falsa e inviable acusación en su recurso de apelación contra el Auto de sobreseimiento del Juzgado.

Su conducta, rayana en el delito de acusación y denuncia falsa, no parece la de quien pretende participar en la administración de Justicia. Persigue muy al contrario fines bastardos y ajenos a los del proceso penal. No se olvide que la querrela interpuesta pretendía la nulidad de las compraventas celebradas y recuperaran los querellantes la titularidad de unas fincas, cuyo valor ha aumentado considerablemente desde que fueron vendidas y siendo así que la urbanización de la zona resulta ya inminente, por lo que sin duda la contraprestación que cabría hoy obtener por la venta de esos terrenos supera, con mucho, la obtenida en su día.

Esa es, sin duda, la finalidad de la querrela y para conseguir su propósito no dudó el querellante Sr. Velasco Muñoz en faltar sin reservas a la verdad de lo ocurrido, impulsando la tramitación de un complicado proceso judicial, que, solo en relación a los hechos referidos a la compraventa de terrenos, ha requerido la práctica de numerosas diligencias de investigación, que acreditan, todas, la falsedad de esas afirmaciones (nos remitimos a las múltiples diligencias practicadas y a los Autos del Juzgado de Instrucción y la Audiencia que estiman inviable la querrela presentada).

Mas, Don Manuel Velasco Muñoz no acudió solo al proceso, fue inducido a la interposición de querrela fundamentada en hechos falsos por quien pretende también ahora su personación a través de la llamada Plataforma Veu Ciudadana, Fernando García Hermosilla, a quien asimismo mueven intereses bastardos y en

cuyo escrito solicitando ser tenido por parte ni siquiera alcanza a acertar sobre el concreto objeto de este proceso (vide certificación del acta de la sesión de 4 de octubre de 2.007 de la llamada Plataforma Veu Ciudadana, acompañada a su escrito interesando ser tenida por parte, en que manifiesta interés en comparecer para defender los intereses de los ciudadanos “en la *recalificación de terrenos* tras una votación en la que habrían intervenido intereses particulares del Sr. Angel Fernández”, cuando, es sabido, el presente procedimiento no trata, en absoluto, de votaciones que tengan por objeto la recalificación de terrenos).

Solo la consideración de ser por completo erróneo el presupuesto fáctico en cuya virtud tratan de comparecer, debería bastar para inadmitir su personación.

Mas, se evidencia también un interés torcido por completo ajeno a los constitucionales fines de la acción popular.

Ya expresamos en anteriores escritos que Fernando García Hermosilla fue el impulsor de la querrela interpuesta por un grupo de antiguos propietarios de terrenos de la zona de Terres Cavades (entre ellos, el Sr. Velasco Muñoz) por pretendidos e inexistentes delitos de estafa, falsedad y maquinación para alterar el precio de las cosas, amén de múltiples y heterogéneos delitos de funcionarios que entendían cometidos. Todo lo atinente a las circunstancias en que se produjeron las ventas de esos terrenos que aquellos los particulares relataban en su escrito de querrela y que mantuvieron ante el Juez Instructor, es decir, todas las cuestiones fácticas que no admiten duda o error de interpretación (afirmaban que habían vendido bajo engaño, amenaza coacción e intimidación y por precio inferior al valor de mercado) se demostró por completo incierto (y especialmente inciertos, como decimos, los hechos relativos a la compraventa del terreno del Sr. Velasco Muñoz).

Fernando García Hermosilla perseguía solo una suerte de venganza o escarmiento frente a una decisión municipal lícita y confirmada judicialmente, que tiempo atrás le había impedido la realización de una obra, ajena por demás a Terres Cavades (decisión en la que, dicho sea de paso, no había intervenido Don Angel Fernández).

El propio Fernando García Hermosilla ha admitido ser el artífice de la querrela interpuesta por aquellos particulares, cuya temeridad ha sido confirmada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Tarragona y por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Tarragona. Así, ante Don Francisco Marco Fernández, Administrador de Método 3, Doctor en Derecho, investigador privado, con quien el Sr. García Hermosilla se entrevistó el 3 de abril de 2.006, según ha podido conocer esta parte, y a quien manifestó haber promovido la interposición de querrela y que su interés no era otro que producir una suerte de venganza ante una decisión municipal que le impidió la realización de una obra.

Pero el interés en la causa de Don Fernando García Hermosilla y en lograr por cualquier medio el éxito de la querrela interpuesta va mucho mas allá: Como ya se ha puesto de manifiesto al Juzgado, ha tenido esta parte conocimiento que el Sr. García Hermosilla ofreció una cantidad de dinero a Don Narciso Martínez Aparicio, intermediario en algunas de las compraventas de terrenos de Terres Cavades y que ostentó condición de imputado en esta causa, a fin que modificara el contenido de su declaración (Don Narciso Martínez, por supuesto rechazando el infame ofrecimiento de Fernando García Hermosilla, declaró ajustándose a la verdad y negó ante el Juzgado que se hubieran adquirido los terrenos, como afirmaba la querrela, con engaños y amenazas).

En suma, no es dable admitir su personación en esta causa, pues en modo alguno obra en interés de la Justicia, sino al servicio de oscuros intereses particulares. Su temeraria e inaceptable conducta, rayana en lo delictivo (inducción a una acusación y denuncia falsa y al falso testimonio, conductas,

todas ellas, que atentan precisamente contra la Administración de Justicia), le aleja por completo de cualquier pretendido legítimo interés en el ejercicio de la acción popular y no puede pasar sin más desapercibida al Juzgado, que ha admitido su personación, sin mayores consideraciones, bajo imposición de fianza.

Rogamos, por lo expuesto, revise el Juzgado su decisión a la luz de la expresada doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y en vista de la gravedad de los hechos de los que hemos tenido conocimiento.

A fin de acreditar cuanto venimos afirmando, propusimos en nuestro escrito de fecha 27 de marzo de 2.008, las siguientes diligencias de investigación, que mediante el presente escrito reiteramos:

- Tratándose de extremo imprescindible para valorar y constatar la inviabilidad de la personación que se pretende por la llamada Plataforma Veu Ciudadana fundada por el Sr. García Hermosilla, sea citado en condición de testigo de Don Narciso Martínez Aparicio, con domicilio, cual consta en autos, en la calle Rocamora nº 5 de Tarragona, quien podrá manifestar que Don Fernando García Hermosilla le ofreció dinero para que modificara el sentido de su declaración.
- Asimismo, sea citado para declarar en condición de testigo Don Francisco Marco Fernández, administrador de Metodo 3, Doctor en Derecho, investigador privado, con domicilio profesional en la Avda. Diagonal núm. 520, 2º 4ª, de Barcelona, ante quien Don Fernando García Hermosilla manifestó ser el artífice de la querrela interpuesta por el grupo de antiguos propietarios de Terres Cavades (querrela de contenido mendaz) y que su interés no era otro que producir una suerte de venganza ante una decisión municipal que le impidió la realización de una obra (decisión, dicho sea de paso, en la que ninguna

intervención tuvo Don Angel Fernández), finalidad, es de ver, por completo ajena a los fines constitucionalmente protegidos de la acción popular.

Las diligencias propuestas acreditarán el interés bastardo de quien pretende ahora comparecer en ejercicio de la acción popular al amparo de una asociación al parecer creada para la ocasión, habiendo ya impulsado el ejercicio de acción penal con anterioridad, orquestando la interposición de injusta querrela (y bajo esa orquestación se integra la actuación del querellante particular Don Manuel Velasco Muñoz, asimismo desleal) y tratando de manipular el curso de la investigación ofreciendo precio a cambio de determinada declaración.

SEGUNDA.- Con carácter subsidiario, de no ser estimada nuestra anterior solicitud, interesamos se aumente la fianza impuesta a Don Manuel Velasco Muñoz hasta la cuantía de 200.000 euros para responder “de las resultas del juicio” (art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

No se olvide, en efecto, los elevados gastos que un proceso de esta naturaleza, con multitud de partes comparecidas y tratándose de causa que acaso habrá de seguirse por los trámites del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, puede llegar a comportar. Desde esta consideración, la fianza de 50.000 euros que le ha sido impuesta nos parece, de llegar a admitirse su personación, de todo punto insuficiente. Item mas, no puede dejar de considerarse la gratuidad e inviabilidad de su acción, debiendo recordarse al respecto que nulo argumento ofreció en sus últimos recursos de reforma y apelación en orden a la pretendida comisión de delitos de negociaciones prohibidas a funcionarios y tráfico de influencias, cuyos elementos configuradores en modo alguno concurren.

Por demás, y sobre la pretensión de su representación procesal de no ser necesaria fianza por cuanto comparece en un procedimiento ya iniciado y en curso, recuérdese que nadie impulsa ya la continuación de la causa (el proceso en

rigor no está en curso), mas allá de aquellos que ahora pretenden comparecer y que todavía no han cumplimentado los requisitos para hacerlo. Esto es, no viene a sumarse a la acción que otras acusaciones vienen ya ejercitando, sino que la continuación de la causa depende ya solo de su exclusiva voluntad e intervención (junto a la de la Plataforma Veu Ciutadana en idéntica situación que el anterior). Se asemeja, pues, su posición a la del querellante inicial que debe prestar fianza, en tanto impulsa por si solo un proceso que de otro modo no se iniciaría.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto Recurso de Reforma contra la providencia de 28 de mayo de 2.008, notificada a 2 de junio de 2.008, y, previos los trámites legales, ordene su revocación dictando otra por la que acuerde no haber lugar a la personación en ejercicio de la acción popular de la llamada Plataforma Veu Ciutadana y de Don Manuel Velasco Muñoz. Subsidiariamente y con carácter previo a resolver sobre si procede o no admitir su personación y, en consecuencia, antes de la fijación misma de la cuantía de la fianza, practique las diligencias de investigación propuestas por escrito de esta representación procesal de fecha 27 de marzo de 2.008 y reiteradas por el presente. Por último, y con carácter subsidiario respecto de las anteriores solicitudes, acuerde aumentar la fianza impuesta a Don Manuel Velasco Muñoz a 200.000 euros.

OTROSI DIGO: El presente escrito se presenta al día siguiente hábil al del vencimiento del plazo, antes de sus 15 horas, de conformidad a la previsión del art. 135.1 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación al régimen de recursos y su cómputo de plazos del orden penal, según expresa el Acuerdo de Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003 y, por todas, el Auto de esa misma Sala Segunda de 12 de febrero de 2.003.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLENTE: Tenga por hecha la anterior manifestación.

Fdo.: Cristóbal Martell Pérez-Alcalde

Débora Quintero García